

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

R.D. 2964/1983, 30 noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución» («B.O.E.» 2 diciembre).

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.
- Véase artículo 231 de la L.O. 6/1985, 1 julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 2 julio).
 Artículo 36 de la Ley 30/1992, 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B.O.E.» 27 noviembre).
 Artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil («B.O.E.» 10 junio).

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
 2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.
- Véase R.D. 1511/1977, 21 enero, por el que se aprueba el Reglamento de banderas, estandartes, guiones, insignias y distintivos («B.O.E.» 1 julio).
 Ley 39/1981, 28 octubre, por el que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («B.O.E.» 12 noviembre).
 R.D. 441/1981, 27 febrero, por el que se especifican técnicamente los colores de la bandera de España («B.O.E.» 13 marzo).

Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Véase el artículo 6 de la L.O. 3/1983, 25 febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid («B.O.E.» 1 marzo).

Véase Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid («B.O.E.» 5 julio).

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véase L.O. 3/1987, 2 julio, sobre financiación de los Partidos Políticos («B.O.E.» 3 julio).

L.O. 6/2002, 27 junio, de Partidos Políticos («B.O.E.» 28 junio).

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Véase Convenio O.I.T. n.º 87 de 9 de julio de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 («B.O.E.» 11 mayo 1977).

Véanse artículos 28 y 37 de la Constitución.

Artículo 5 de la Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961. Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980 («B.O.E.» 26 junio 1980).

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

L.O. 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional («B.O.E.» 18 noviembre).

Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).

Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 12 enero 1979).

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO PRIMERO **De los Derechos y Deberes Fundamentales**

Véase la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01) («D.O.C.E.C.» 18 diciembre).

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la

personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (LA LEY 22/1948) y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Véase Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 («B.O.E.» 10 octubre 1979).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 («B.O.E.» 30 abril 1977).

Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 («B.O.E.» 20 octubre 1999).

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

Artículo 11.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. Véanse los artículos 15 y 17 a 28 del Código Civil.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Véase artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Artículo 12.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Véase artículo 315 del Código Civil.

Disposición adicional 2.^a de la Constitución.

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

Véase L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero).

R.D. 202/1995, 10 febrero, por el que se dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España, para las elecciones municipales («B.O.E.» 14 febrero).

Véase R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 7 enero 2005).

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

Número 2 del artículo 13 redactado conforme Reforma Constitucional de 27 de agosto de 1992 («B.O.E.» 28 agosto).

Vigencia: 28 agosto 1992

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

Véase Convenio europeo de extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957 («B.O.E.» 8 junio).

Ley 4/1985, 21 marzo, de Extradición Pasiva («B.O.E.» 26 marzo).

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Véase la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 y Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967 («B.O.E.» 21 octubre 1978).

Ley 5/1984, 26 marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado («B.O.E.» 27 marzo).

R.D. 203/1995, 10 febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo («B.O.E.» 2 marzo).

R.D. 865/2001, 20 julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida («B.O.E.» 21 julio).

CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES

Véase los artículos 510 y siguientes de la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 24 noviembre).

Artículo 14.

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Véase el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social («B.O.E.» 31 diciembre), que establece medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato.

Véase la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios («B.O.E.» 31 octubre).

SECCIÓN 1

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Véase L.O. 11/1995, 27 noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra («B.O.E.» 28 noviembre).

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Véase L.O. 7/1980, 5 julio, de Libertad Religiosa («B.O.E.» 24 julio).

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Véase Ley 24/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con al Federación de entidades religiosas evangélicas de España («B.O.E.» 12 noviembre).

Ley 25/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España («B.O.E.» 12 noviembre).

Ley 26/1992, 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España («B.O.E.» 12 noviembre).

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano («B.O.E.» 15 diciembre 1979).

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Véanse los artículos 16 y 32.3 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Artículo 45.3 del R.D. 658/2001, 22 junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española («B.O.E.» 10 julio).

L.O. 14/1983, 12 diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia Letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («B.O.E.» 28 diciembre).

Artículos 24 y 55 CE.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Véase L.O. 6/1984, 24 mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus» («B.O.E.» 26 mayo).

Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega («B.O.E.» 17 marzo).

Artículos 520 y siguientes LECrim.

Artículo 18.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Véase L.O. 1/1982, 5 mayo, de protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen («B.O.E.» 14 mayo).

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Véase el artículo 17.1 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Artículo 551 LECrim.

Artículo 21 de la L.O. 1/1992, 21 febrero («B.O.E.», 22 febrero), de protección de la seguridad ciudadana.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Véase el artículo 18.1 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

L.O. 2/2002, 6 mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia («B.O.E.» 7 mayo).

Artículo 55.1 de la Constitución.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Véase L.O. 15/1999, 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal («B.O.E.» 14 diciembre).

Artículo 19.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este

derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Véase el artículo 20 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).
Artículo 55.1 de la Constitución.

Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

Véase la O.M. CUL/1079/2005, de 21 de abril, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de abril de 2005, por el que se aprueba el Plan integral del Gobierno para la disminución y la eliminación de las actividades vulneradoras de la propiedad intelectual («B.O.E.» 26 abril).

Véase el artículo 1 del R.D. Leg. 1/1996, 12 abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales sobre la materia («B.O.E.» 17 noviembre).

c) A la libertad de cátedra.

Véase el artículo 2.3 de la L.O. 6/2001, 21 diciembre, de Universidades («B.O.E.» 24 diciembre).

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Véase L.O. 2/1997, 19 junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información («B.O.E.» 20 junio).

Artículo 55.1 de la Constitución.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Ley 11/1982, 13 abril, de supresión del organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado («B.O.E.» 26 abril).

Ley 11/1991, 8 abril, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora («B.O.E.» 9 abril).

Véase Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal («B.O.E.» 6 junio).

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Véase L.O. 1/1982, 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen («B.O.E.» 14 mayo).

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Véase el artículo 21 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

Véase Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición («B.O.E.» 13 noviembre).

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Véase L.O. 9/1983, 15 julio, reguladora del derecho de reunión («B.O.E.» 18 julio).

Artículo 22 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Artículo 55.1 de la Constitución.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.
- Véase L.O. 1/2002, 22 marzo, reguladora del Derecho de Asociación («B.O.E.» 26 marzo).

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
- Véase L.O. 5/1985, 19 junio, de Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio).
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
 2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
- Véase R.D. 782/2001, 6 julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad («B.O.E.» 7 julio).
- R.D. 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad («B.O.E.» 7 mayo).
- Véase R.D. 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo («B.O.E.» 25 julio).
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
Véase el artículo 1 de la L.O. 8/1985, 3 julio, reguladora del Derecho a la educación («B.O.E.» 4 julio).
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
Véase los artículos 55 y ss. de la L.O. 8/1985, 3 julio, reguladora del derecho a la educación («B.O.E.» 4 julio).
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
Véase L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación («B.O.E.» 4 mayo).
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.
Véase el artículo 2 de la L.O. 6/2001, 21 diciembre, de Universidades («B.O.E.» 24 diciembre).

Artículo 28.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
Véase L.O. 11/1985, 2 agosto, de Libertad Sindical («B.O.E.» 8 agosto).
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
Véase el artículo 23 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).
Artículo 55.1 de la Constitución.
R.D.-Ley 17/1977, 4 marzo, sobre relaciones de trabajo («B.O.E.» 9 marzo).

Artículo 29.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.
Véase el artículo 160 de la Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.»

19 mayo).

SECCIÓN 2

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

Artículo 23 de la Ley 85/1978, 28 diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 12 enero 1979).

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Véase la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, 18 mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).

Téngase en cuenta que la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina que a partir del 31 de diciembre del año 2002 queda suspendida la prestación del servicio militar, quedando adelantada la fecha a 31 de diciembre de 2001, por R.D. 247/2001, 9 marzo («B.O.E.» 10 marzo).

R.D. 342/2001, 4 abril, por el que se suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar («B.O.E.» 17 abril).

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Véase Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria («B.O.E.» 13 diciembre).

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria («B.O.E.» 27 noviembre).

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Véase el artículo 44 del Código Civil.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Véanse los artículos 769 y siguientes de la LEC 2000.

Véanse los artículos 49 y siguientes del Código Civil.

Véase la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio («B.O.E.» 2 julio).

Artículo 33.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

Véase los artículos 348 y 657 y siguientes del Código Civil.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

Véase Ley 15/1995, 30 mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad («B.O.E.» 31 mayo).

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Véase Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 («B.O.E.» 17 diciembre) y Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril 1957 («B.O.E.» 20 junio).

L 16 Dic. 1954 (expropiación forzosa)

D 26 Abr. 1957 (Regl. de la Ley de expropiación forzosa)

Artículo 34.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones («B.O.E.» 27 diciembre).

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo («B.O.E.» 24 diciembre).

Artículo 35.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Véase R.D. Leg. 1/1995, 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores («B.O.E.» 29 marzo).

Artículo 36.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Véase Ley 2/1974, 13 febrero, sobre Colegios Profesionales («B.O.E.» 15 febrero).

Véase la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias («B.O.E.» 22 noviembre).

Artículo 37.

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Véanse los artículos 82 a 92 del R.D. Leg. 1/1995, 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores («B.O.E.» 29 marzo).

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Véase el artículo 23 de la L.O. 4/1981, 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio («B.O.E.» 5 junio).

Artículo 55.1 de la Constitución.

Véase Convenio OIT número 154, de 19 de junio de 1981, relativo al fomento de la negociación colectiva («B.O.E.» 9 noviembre 1985).

Artículo 38.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
Véase la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas («B.O.E.» 19 noviembre).
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
Véase el artículo 767 de la LEC 2000.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1989 («B.O.E.» 31 diciembre 1990).
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 («B.O.E.» 1 agosto).

Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.
Véase Ley 31/1995, 8 noviembre, de prevención de riesgos laborales («B.O.E.» 10 noviembre).
R.D. Leg. 5/2000, 4 agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social («B.O.E.» 8 agosto).
Artículos 19, 22 a 25 y 34 a 38 ET 1995.
Véase la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo («B.O.E.» 17 diciembre).

Artículo 41.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.
Véase R.D. Leg. 1/1994, 20 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social («B.O.E.» 29 junio).
R.D. Leg. 4/2000, 23 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios del Estado («B.O.E.» 28 junio).
R.D. Leg. 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 14 junio).
R.D. Leg. 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia («B.O.E.» 28 junio).

Artículo 42.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Véase L.O. 3/1986, 22 abril, de medidas especiales en materia de salud pública («B.O.E.» 29 abril).

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica («B.O.E.» 15 noviembre).

Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud («B.O.E.» 29 mayo).

Ley 14/1986, 25 abril, General de Sanidad («B.O.E.» 29 abril).

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Véase Ley 10/1990, 15 octubre, del Deporte («B.O.E.» 17 octubre).

Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Véase Ley 13/1986, 14 abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica («B.O.E.» 18 abril).

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Véanse los artículos 325 y siguientes del Código Penal.

Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico («B.O.E.» 26 diciembre).

R.D.Leg. 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental («B.O.E.» 30 junio).

Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres («B.O.E.» 28 marzo).

Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos («B.O.E.» 22 abril).

Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación («B.O.E.» 2 julio).

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido («B.O.E.» 18 noviembre).

Véase la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) («B.O.E.» 19 julio).

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Véanse los artículos 321 y siguientes del Código Penal.

Ley 16/1985, 25 junio, del Patrimonio Histórico Español («B.O.E.» 29 junio).

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Véase R.D. 1346/1976, 16 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana («B.O.E.» 16 junio).

R.D. 2028/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece las condiciones de acceso a la financiación cualificada estatal de viviendas de protección oficial promovidas por cooperativas de viviendas y comunidades de propietarios al amparo de los Planes Estatales de Vivienda («B.O.E. 16 enero 1996).

Véase R.D. 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda («B.O.E.» 13 julio).

Ley 6/1998, 13 abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones («B.O.E.» 14 abril).

Artículo 48.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Véase Ley 13/1982, 7 abril, de integración social de los minusválidos («B.O.E.» 30 abril).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad («B.O.E.» 19 noviembre).

Ley 15/1995, 30 mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad («B.O.E.» 31 mayo).

Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Véanse los artículos 160 y siguientes del R.D. Leg. 1/1994, 20 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social («B.O.E.» 29 junio).

R.D. Leg. 670/1987, 30 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado («B.O.E.» 27 mayo).

Artículo 51.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Véase Ley 26/1984, 19 julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («B.O.E.» 24 julio).

Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo («B.O.E.» 11 julio).

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52.

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 53.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. Véase el artículo 9 de la L.O. 1/1982, 5 mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («B.O.E.» 14 mayo).

Artículos 41 a 58 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

Artículo 7 de la L.O. 6/1985, 1 julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 2 julio).

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54.

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Véase Ley 36/1985, 6 noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas («B.O.E.» 12 noviembre).

L.O. 3/1981, 6 abril, del Defensor del Pueblo («B.O.E.» 7 mayo).

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 55.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

TÍTULO III De las Cortes Generales CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CÁMARAS

Artículo 66.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67.

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68.

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.
Véase el artículo 162 de la L.O. 5/1985, 19 junio, del Régimen Electoral General («B.O.E. 20 junio»).
2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.
3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Véase L.O. 5/1985, 19 junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio).

Artículo 69.

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
Véase los artículos 165 y 166 de la L.O. 5/1985, 19 junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio).
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70.

1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:
 - a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
 - b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
 - c) Al Defensor del Pueblo.
 - d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
 - e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
 - f) A los miembros de las Juntas Electorales.

Véanse los artículos 6 y 155 a 160 de la L.O. 5/1985, 19 junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio).

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.
Véanse los artículos 109 a 117 de la L.O. 5/1985, 19 junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio).

Artículo 71.

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Véase el artículo 118 bis LECrim.
Artículo 57.2 de la L.O. 6/1985, 1 julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 2 julio).
4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Véase el artículo 2.2 de la L.O. 1/1982, 5 mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («B.O.E.» 14 mayo).

Artículo 72.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

Véase Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 («B.O.E.» 5 marzo).

Reglamento del Senado, texto refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 («B.O.E.» 13 mayo).

Véase Acuerdo de 27 de marzo de 2006, adoptado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta por el que se aprueba el Estatuto del Personal de las Cortes Generales («B.O.E.» 5 abril).

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Véase el artículo 105 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 («B.O.E.» 5 marzo).

Artículo 73.

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74.

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94,1, 145,2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75.

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76.

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Véase L.O. 5/1984, 24 mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras («B.O.E.» 26 mayo).

Artículo 52 del Reglamento del Congreso de los Diputados, 10 febrero 1982 («B.O.E.» 5 marzo).

Artículo 59 del Reglamento del Senado, Texto Refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 mayo 1994 («B.O.E.» 13 mayo).

R.D.-Ley 5/1994, 29 abril, por el que se regula la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación («B.O.E.» 30 abril); convalidado por Resolución 19 mayo 1994 («B.O.E.» 25 mayo).

Artículo 77.

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78.

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieran sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79.

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

LA LEY Digital

Constitución Española (sancionada el 27 Dic. 1978)

TÍTULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 140.

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Véase los artículos 1 y 176 de la L.O. 5/1985, 19 junio, de Régimen Electoral General («B.O.E.» 20 junio). Artículos 29 y 30 de la Ley 7/1985, 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local («B.O.E.» 3 abril).

Artículo 141.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u

otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Véase Ley 7/1985, 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local («B.O.E.» 3 abril).

Artículo 142.

Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales («B.O.E.» 9 marzo).

Artículos 105 y siguientes de la Ley 7/1985, 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local («B.O.E.» 3 abril).

CAPÍTULO III DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 143.

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Véase L.O. 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución («B.O.E.» 24 diciembre).

L.O. 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega («B.O.E.» 28 diciembre).

Artículo 136 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 («B.O.E.» 5 marzo).

Artículo 144.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

Véase L.O. 6/1982, 7 julio, por la que se autoriza la constitución de la Comunidad Autónoma de Madrid («B.O.E.» 21 julio).

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Véase L.O. 13/1980, 16 diciembre, de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa Autonómica («B.O.E.» 24 diciembre).

L.O. 5/1983, 1 marzo, por la que se aplica el artículo 144, c), de la Constitución a la Provincia de Segovia («B.O.E.» 2 marzo).

Artículo 136 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 («B.O.E.» 5 marzo).

Artículo 145.

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146.

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Véase el artículo 136 del Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982 («B.O.E.» 5 marzo).

Artículo 147.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Véase L.O. 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 2/1994, de 24 de marzo, sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria. («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 3/1994, de 24 de marzo, de ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de la Rioja («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 5/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 6/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 8/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 9/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de la Comunidad de Madrid («B.O.E.» 25 marzo);

L.O. 11/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León («B.O.E.» 25 marzo); y,

L.O. 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la L.O. 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria («B.O.E.» 31 diciembre).

L.O. 1/2006, de 10 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana («B.O.E.» 11 abril»)

LO 1/1994 de 24 Mar. (reforma de la LO 7/1981 de 30 Dic., del EA para Asturias)

LO 2/1994 de 24 Mar. (reforma del EA para Cantabria)

LO 3/1994 de 24 Mar. (ampliación de competencias del EA de la Rioja)

LO 4/1994 de 24 Mar. (reforma del EA de Murcia)

LO 6/1994 de 24 Mar. (reforma del EA de Aragón)

LO 7/1994 de 24 Mar. (reforma del EA de Castilla-La Mancha)

LO 11/1998 de 30 Dic. (reforma de la LO 8/1981 de 30 Dic., estatuto de autonomía para CA Cantabria)

LO 10/1994 de 24 Mar. (reforma del EA de la CA Madrid)

LO 8/1994 de 24 Mar. (reforma del EA de Extremadura)

LO 9/1994 de 24 Mar. (reforma del EA para las Islas Baleares)

LO 11/1994 de 24 Mar. (reforma del EA de Castilla y León)

Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Versión consolidada. LO 1/2006, 10 Abr., de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 Jul.)

Artículo 148.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- 11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.^a Ferias interiores.
- 13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.^a La artesanía.
- 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la

Comunidad Autónoma.

18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.^a Asistencia social.

21.^a Sanidad e higiene.

22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Véase L.O. 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 enero).

Ley 5/1984, 26 marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado («B.O.E.» 27 marzo).

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

Véase Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas («B.O.E.» 19 mayo).

5.^a Administración de Justicia.

Véase L.O. 6/1985, 1 julio, del Poder Judicial («B.O.E.» 2 julio).

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal («B.O.E.» 10 julio).

7.^a Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Véase R.D. Legislativo 1/1995, 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores («B.O.E.» 29 marzo).

R.D. Legislativo 2/1995, 7 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral («B.O.E.» 11 abril).

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes («B.O.E.» 26 marzo).

R.D.Leg. 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia («B.O.E.» 22 abril).

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas («B.O.E.» 8 diciembre).

Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial («B.O.E.» 8 julio).

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

Véase:

Ley 40/1979, 10 diciembre, sobre régimen jurídico de Control de Cambios («B.O.E.» 13 diciembre);

Ley 26/1988, 29 julio, de disciplina e intervención de las Entidades de Crédito («B.O.E.» 30 julio);

Ley 3/1994, 14 abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero («B.O.E.» 15 abril).

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales («B.O.E.» 5 julio).

R.D. Leg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados («B.O.E.» 5 noviembre).

R.D. Leg. 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros («B.O.E.» 5 noviembre).

Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados («B.O.E.» 18 julio).

L 40/1979 de 10 Dic. (control de cambios)

L 26/1988 de 29 Jul. (disciplina e intervención de entidades de crédito)

L 21/1990 de 19 Dic. (adaptación al derecho comunitario y actualización de la legislación de seguros privados)

L 3/1994 de 14 Abr. (adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de coordinación bancaria e introduce otras modificaciones relativas al sistema financiero)

RDLeg. 6/2004 de 29 Oct. (TR de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados)

RDLeg. 7/2004 de 29 Oct. (TR del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros)

L 19/2003 de 4 Jul. (movimiento de capitales y transacciones económicas con el exterior)

L 26/2006 de 17 Jul. (mediación de seguros y reaseguros privados)

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

Véase Ley 3/1985, 18 marzo, de Metrología («B.O.E.» 19 marzo).

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Véase Ley 1/2002, 21 febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia («B.O.E.» 22 febrero).

Ley 21/1992, 16 julio, de Industria («B.O.E.» 23 julio).

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Véase Ley 13/1986, 14 abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica («B.O.E.» 18 abril).

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

Véase Ley 14/1986, 25 abril, General de Sanidad («B.O.E.» 29 abril).

Véase Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios («B.O.E.» 27 julio).

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Véase R.D. Legislativo 1/1994, 20 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social («B.O.E.» 29 junio).

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Véase Ley 30/1984, 2 agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública («B.O.E.» 3 agosto).

R.D. Legislativo 2/2000, 16 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas («B.O.E.» 21 junio).

R.D. Leg. 4/2000, 23 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios del Estado («B.O.E.» 28 junio).

Ley 30/1992, 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B.O.E.» 27 noviembre).

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Véase Ley 3/2001, 26 marzo, de Pesca Marítima del Estado («B.O.E.» 28 marzo).

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

Véase Ley 27/1992, 24 noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante («B.O.E.» 25 noviembre).

R.D. 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo («B.O.E.» 15 agosto).

Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general («B.O.E.» 27 noviembre).

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

Véase Ley 16/1987, 30 julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres («B.O.E.» 31 julio);

Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones («B.O.E.» 18 noviembre);

Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Sector Ferroviario («B.O.E.» 4 noviembre);

Ley 18/1989, 25 julio, de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial («B.O.E.» 27 julio);

R.D.-Leg. 339/1990, 2 marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial («B.O.E.» 14 marzo);

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo («B.O.E.» 23 diciembre);

R.D. 74/1992, 31 enero, Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera («B.O.E.» 22 febrero); y,

Ley 24/1998, 13 julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales («B.O.E.» 14 julio).

L 16/1987 de 30 Jul. (ordenación de los transportes terrestres)

L 18/1989 de 25 Jul. (Bases sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial)

RD Leg. 339/1990 de 2 Mar. (Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial)

RD 74/1992 de 31 Ene. (Regl. del transporte de mercancías peligrosas por carretera)

L 24/1998 de 13 Jul. (servicio postal universal y liberalización de servicios postales)

RD 1428/2003 de 21 Nov. (Regl. General de Circulación)

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

Véase Ley 10/2001, 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional («B.O.E.» 6 julio).

R.D. Leg. 1/2001, 20 julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas («B.O.E.» 24 julio).

Ley 54/1997, 27 noviembre, del sector eléctrico («B.O.E.» 28 noviembre).

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las

Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

Véase la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes («B.O.E.» 22 noviembre).

Véase Ley 3/1995, 23 marzo, vías pecuarias («B.O.E.» 24 marzo).

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Véase Ley 25/1988, 29 julio, de Carreteras («B.O.E.» 30 julio).

25.^a Bases del régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Véase Ley 16/1985, 25 junio, del Patrimonio Histórico Español («B.O.E.» 29 junio).

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Véase L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana («B.O.E.» 22 febrero).

L.O. 2/1986, 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad («B.O.E.» 29 abril).

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

Véase Ley 12/1989, 9 mayo, de la Función Pública Estadística («B.O.E.» 11 mayo).

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

Véase L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» 23 enero).

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150.

1. Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Véase L.O. 6/1997, 15 diciembre, de transferencia de competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor a la Comunidad Autónoma de Cataluña («B.O.E.» 16 diciembre).

L.O. 6/1999, 6 abril, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia («B.O.E.» 8 abril).

L.O. 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista («B.O.E.» 17 enero).

L.O. 9/1992, 23 diciembre, sobre transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución («B.O.E.» 24 diciembre).

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Véase Ley 12/1983, 14 octubre, del proceso autonómico («B.O.E.» 15 octubre).

Artículo 151.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica. Véase artículo 8 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

Véase artículo 9 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4 y 5 del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización

institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

Véase artículo 10 de la L.O. 2/1980, 18 enero, de regulación de las distintas modalidades de Referéndum («B.O.E.» 23 enero).

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

Véase artículos 27.2 c) y 28 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154.

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Véase los artículos 22 y siguientes de la Ley 6/1997, 14 abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («B.O.E.» 15 abril).

Artículo 155.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156.

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Véase artículos 1 a 3 y 19.3 de la L.O. 8/1980, 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 1 octubre).

Ley 21/2001, 27 diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía («B.O.E.» 31 diciembre).

Artículo 157.

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

Ley 21/2001, 27 diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía («B.O.E.» 31 diciembre).

Ley 17/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 18/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 19/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 20/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 21/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 22/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 23/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 24/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 25/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 26/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 27/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 28/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 29/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 30/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de

fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 31/2002, 1 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión («B.O.E.» 2 julio).

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco («B.O.E.» 24 mayo).

Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra («B.O.E.» 27 diciembre).

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Véase Ley 22/2001, 27 diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial («B.O.E.» 31 diciembre).

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Véase L.O. 8/1980, 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas («B.O.E.» 1 octubre)..

Artículo 158.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Véase Ley 22/2001, 27 diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial («B.O.E.» 31 diciembre).

TÍTULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159.

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

Véanse artículos 19 y 20 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Véase artículo 22 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

Artículo 160.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Véase artículo 9 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

Artículo 161.

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
- c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Véanse los artículos 76 y 77 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

Artículo 162.

1. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
Véase artículo 32 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Véase artículo 46 de la L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165.

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.
Véase L.O. 2/1979, 3 octubre, del Tribunal Constitucional («B.O.E.» 5 octubre).

LA LEY Digital